

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Carrera 29 No. 22-43. Oficina 105

Palacio de Justicia

Simón David Carrejo Bejarano

Palmira Valle

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, promovido por MARIA MIREYA RODRIGUEZ DE MOSQUERA Contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Rad. No. 76-520-31-05-001-2021-00124-00.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo, informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en término, contra el auto que dispuso librar mandamiento de pago. Pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

Palmira (V), 20 de abril del 2022.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ingrid Yamile Muriel Agudelo'.

INGRID YAMILE MURIEL AGUDELO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO INTER. No. 394

Palmira Valle, veinte (20) de abril de dos mil veintidós (2022). -

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se observa, que el apoderado judicial de la ejecutante MARIA MIREYA RODRIGUEZ DE MOSQUERA, en fecha 3 de marzo del 2022 y a través del correo Institucional del Despacho interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio N°. 174 del 25 de febrero del 2022 que libró mandamiento ejecutivo de pago contra la

entidad COLPENSIONES y en favor de la señora MARIA MIREYA RODRIGUEZ DE MOSQUERA.

Sustenta su recurso en el hecho de que el Despacho procedió a librar mandamiento de pago a favor de su representada y a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, sin embargo, resolvió en el literal “c” del mismo numeral abstenerse de librar mandamiento de pago por concepto de costas del trámite ordinario reseñando que “...no hubo tal condena. Sostiene que, si bien es cierto, el Despacho en el numeral 8° de la Sentencia No. 131 del 18 de noviembre de 2019 emitida en el trámite ordinario laboral resolvió abstenerse de condenar en costas a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -, no es menos cierto que a través de Sentencia N°. 65 del 6 de agosto de 2020 emitida por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Buga, Magistrado Ponente Dr. CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR, se resolvió modificar la Sentencia de primera instancia emitida por su Despacho, en la que se adicionó condena por costas en primera instancia a cargo de la entidad demandada y a favor de la demandante.

Igualmente, indica que fue solicitado en el escrito de demanda y su subsanación, se librara mandamiento ejecutivo de pago a favor de la ejecutante y a cargo de la entidad ejecutada la suma correspondiente desde el 11 de agosto de 2016 hasta el 26 de febrero de 2017 por concepto de incremento al no haber acreditado JENNIFER MOSQUERA TRONCOSO las causales de incapacidad para trabajar por razón de sus estudios, en un porcentaje del 77%, conforme a lo ordenado por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Buga, Magistrado Ponente Dr. CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR en Sentencia No. 65 del 6 de agosto de 2020 que modificó la emitida en primera instancia por este Despacho.

Sin embargo, al observar lo resuelto en el literal “b” del numeral primero del Auto Interlocutorio 174 del 25 de febrero de 2022, notificado en publicación de Estados Electrónicos del 1° de marzo de 2022, se evidencia que sólo fue tomada en cuenta la suma correspondiente al 50% de la mesada pensional de la hija del causante JENNIFER MOSQUERA TRONCOSO, quien no acreditó incapacidad para trabajar por razón de sus estudios, y no el 77% como lo ordenó el Superior.

Conforme lo anterior solicita se modifiquen los literales b y c del numeral primero del Auto Inter. 174 del 25 de febrero del 2022, a través del cual el Juzgado dispuso emitir orden de pago.

Para resolver se considera:

Dada la inconformidad de la parte ejecutada en la decisión adoptada por el Juzgado de librar mandamiento de pago a efectos de obtener el cumplimiento de la obligación a cargo de COLPENSIONES, en lo que tiene que ver con la condena en costas del proceso ordinario ha de indicarse que en efecto el despacho no emitió orden de pago por las mismas, por cuanto que no se allegó auto de liquidación ni

aprobación de costas del proceso ordinario emitido por el Juzgado, el que sumado a la sentencia presentada para el cobro, constituye el título ejecutivo complejo en el cual se debe verificar una obligación clara, expresa y exigible frente a este concepto.

Si bien al mandatario judicial le asiste razón en cuanto a que el superior jerárquico modificó la sentencia de primera instancia, adicionando además, la condena en lo atinente a las costas de primera instancia a favor de la señora MARIA MIREYA RODRIGUEZ DE MOSQUERA, y el Juzgado por error, omitió la liquidación de las mismas, también lo es, que la parte interesada, ni su apoderado judicial no efectuó pronunciamiento alguno, ni hizo uso del recurso de reposición, una vez se notificó el Auto de Sustanciación No.442 del 10 de mayo del 2021, a través del cual el Juzgado dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga- Sala Laboral y proceder con el archivo del proceso, teniendo en cuenta que no fueron impuestas en las instancias.

La parte demandante y su apoderado judicial guardaron silencio, quedando en firme la respectiva providencia y procediéndose con el archivo del expediente. Cabe aclarar que ni siquiera con posterioridad al archivo del proceso ordinario, se presentó solicitud alguna buscando aclarar el error involuntario en el que incurrió el despacho, solo a la fecha en que, el Juzgado tramita el proceso ejecutivo, negándose a librar orden de pago por no existir el soporte como complemento del título ejecutivo, es que pretende se resuelva su desidia, a lo cual desde luego no se accederá por no ser procedente, teniendo en cuenta que frente al concepto de costas del proceso ordinario, no existe título ejecutivo que pueda hacerse efectivo por la vía ejecutiva.

Por otro lado, la liquidación efectuada por el Juzgado en lo que tiene que ver con las mesadas pensionales adeudadas a la demandante MARIA MIREYA RODRIGUEZ DE MOSQUERA, se efectuó conforme los valores indicados en las consideraciones establecidas por el Tribunal en la Sentencia de segunda instancia del 6 de agosto del 2020, en las que claramente el superior liquida los montos respectivos del porcentaje asignado a la demandante, como sustento de lo decidido en la parte resolutive de la providencia, de tal manera que a criterio del Juzgado lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo de pago, los montos y porcentajes liquidados respecto de los que se libró orden de pago, se encuentra ajustados a derecho, por lo que mantendrá en firme la decisión atacada.

En ese orden el Juzgado no repondrá el auto recurrido y como subsidiariamente interpone recurso de apelación contra el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, el mismo se concederá en el efecto suspensivo por ser procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del C.P.T y la S.S. social y en consecuencia ordenar remitir el expediente por la secretaria del Juzgado a dicha superioridad, a fin de que se surta el recurso de alzada.

Por lo anterior, el Juzgado:

DISPONE:

PRIMERO NO REPONER, el auto recurrido Inter No.174 del 25 de febrero del 2022 proferido por el despacho y a través del cual se libra mandamiento ejecutivo de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER: en el efecto **SUSPENSIVO** y para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, el recurso de **APELACION** interpuesto de manera subsidiaria contra el Auto Inter No.174 del 25 de febrero del 2022 que dispuso librar mandamiento ejecutivo de pago.

TERCERO: REMITIR: el expediente escaneado a dicha superioridad a fin de que se surta el recurso de alzada, a través de un enlace en la plataforma One Drive.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



JAIME GARCIA PARDO